

ACUERDO: IEEPCO-CG-15/2016, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales,

y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

- VII. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- VIII. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, la cual era a más tardar el dieciséis de enero del dos mil dieciséis.
- IX. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG928/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil quince, en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.
- X. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expedieron las constancias respectivas.
- XI. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2015, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se ajustó el plazo correspondiente al registro de convenios de coaliciones para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual se modificó para que a más tardar el quince de febrero del dos mil dieciséis, los partidos políticos pudieran presentar el citado convenio de coalición.

- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG64/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, se modificaron los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.
- XIII.** Con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de la coalición, conjuntamente con el convenio respectivo y la Plataforma Electoral común de la coalición, para contender en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.
- XIV.** En mérito de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar y respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/PCG/230/2016 signado por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se notificó la prevención respectiva a los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición, requiriéndole para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de la notificación, aclararan o subsanaran la siguiente inconsistencia:
- Único. Establecer la forma en que habrá de ser distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición entre sus candidatos a Diputadas y Diputados Locales de Mayoría Relativa, así como entre los de cada partido, por cada uno de los esos medios de comunicación.
- Lo anterior apercibidos de que no cumplir con el requerimiento señalado se sometería el proyecto de acuerdo respectivo a la consideración del Consejo General con los elementos que obren en el expediente respectivo.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que conforme a lo establecido por el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la

materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, assignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:
 - a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de la coalición, y
 - b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de coalición y para los de cada partido.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, entre otras.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.
7. Que conforme a lo establecido por el artículo 85, párrafos 2, 4 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se presumirá la validez del convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.
8. Que el artículo 87, párrafos 2 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones, a fin de participar en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, entre otras. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
9. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo II de la mencionada Ley. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 87, párrafos 9 y 10, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral

local; de la misma forma no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

- 11.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de que se trate, en cuyo caso, las o los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición respectivo.
- 12.** Que el artículo 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.
- 13.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coalizarse deberán: acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidata o candidato para la elección correspondiente.
- 14.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada

partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

15. Que el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
16. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General de este Instituto acompañado de la documentación pertinente; durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. El presidente del Consejo General del Instituto integrará el expediente e informará al Consejo General.
17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General de este Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
18. Que respecto a la modificación de convenios de coalición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese

convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenece el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”

19. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, inciso b), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, la Coalición parcial es procedente para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.
20. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, inciso h), de los Lineamientos referidos en el párrafo que antecede, el porcentaje

mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de Diputados Locales, o bien, de Ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

- 21.** Que los artículos 4, 5 y 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) e k), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, establecen los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten al Presidente de este Instituto, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección respectiva.
- 22.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 15, de los multicitados Lineamientos respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatas y candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los artículos 4 y 5 de dichos Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc. En todo caso este Instituto deberá estudiar que la propuesta de modificación cumpla con los referidos Lineamientos.
La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local.

- 23.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 24.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
- 25.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 26.** Que el artículo 14, fracciones I, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

27. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXIV, y 131, párrafos 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones o fusiones que presenten los Partidos Políticos.

28. Que este Consejo General procedió al análisis de la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y la documentación respectiva presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resultado lo siguiente:

A. Como ya se refirió en el antecedente XIV del presente acuerdo, el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/PCG/230/2016 signado por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se notificó la prevención respectiva a los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición, para lo cual con fecha veinte de febrero del dos mil dieciséis, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumplieron con el requerimiento emitido, subsanando la omisión que le fue señalada conforme a lo siguiente:

Único. Establecer la forma en que habrá de ser distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición entre sus candidatos a Diputadas y Diputados Locales de Mayoría Relativa, así como entre los de cada partido, por cada uno de los esos medios de comunicación.

B. Los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumplieron con lo dispuesto en los artículo 91,

de la Ley General de Partidos Políticos, y 4, de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, lo anterior puesto que presentaron su solicitud de registro del convenio de coalición respectivo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto el quince de febrero del dos mil quince, fecha en que inició la etapa de precampaña de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

- a) Original del Convenio de Coalición en el cual consta firma autógrafa de los órganos de dirección facultados para ello;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredita que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - participar en la coalición respectiva;
 - la Plataforma Electoral;
 - postular y registrar, como coalición, a las y los candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, e
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

C. Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumplen con lo establecido en los artículos 89, de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, puesto que a fin de acreditar la documentación aludida en el apartado que antecede, proporcionaron originales o copias certificadas de la siguiente documentación:

- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I,

inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político respectivo participe en coalición en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual consta que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) La demás información y elementos de convicción adicionales que permitieron a esta autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

D. De la misma forma, del análisis del Convenio de Coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se cumple con lo dispuesto por los artículos 91, de la Ley General de Partidos Políticos, y 6, de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, puesto que en el mismo se establece de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad.

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las o los candidatos que serán postulados por la coalición.

d) El compromiso de las o los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

- e) El origen partidario de las o los candidatos así como el partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatas o candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, como si se tratara de un solo partido político.
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de la campaña de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE
PRI	85% del financiamiento público respectivo, conforme al tope de campaña para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.
PVEM	15% del financiamiento público respectivo, conforme al tope de campaña para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.

De la misma forma, los partidos políticos aludidos manifiestan la forma de reportarlo en los informes correspondientes las cantidades señaladas; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

- i) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

j) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos a Diputados Locales, así como entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

Que la Plataforma Electoral de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue aprobada por sus respectivos órganos partidistas, en virtud de lo cual es procedente otorgar, como en efecto se otorga, el registro de la Plataforma Electoral de la coalición y en consecuencia, se dejan sin efecto los registros de las Plataformas Electorales individuales de los Partidos Políticos señalados, que presentaron ante éste órgano electoral, por lo que se refiere a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.

29. Que en mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 90, 91 y 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5 y 6, de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales , y toda vez que los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que ahora pretenden coaligarse, acreditaron fehacientemente cada uno de los requisitos señalados en los preceptos legales invocados, motivo por el cual este Consejo General considera procedente otorgar el registro a la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

De la misma forma resulta procedente otorgar, el registro de la Plataforma Electoral de la coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en consecuencia, se dejan sin efecto los registros de las Plataformas Electorales individuales de los Partidos Políticos señalados en el párrafo que antecede, que presentaron ante este órgano electoral,

por lo que respecta a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Sin detrimento de lo anterior, los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, en su oportunidad, deberán cumplir con lo establecido en los Lineamientos respectivos, referentes al voto de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2; 98, párrafos 1 y 2, y 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción II; 1, inciso e); 23, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; 87; 89; 90; 91 y 92, de la Ley General de Partidos Políticos; 2, incisos d) y f); 4; 5; 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j) e k); 14 y 15, de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales; 25, Base A párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI, VIII y IX; 26, fracción XXIV, y 131, párrafos 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Es procedente el registro del convenio de coalición, al que deberá ajustar su actuación la coalición, así como los Partidos Políticos que la integran: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se dicten al respecto; en consecuencia publíquese el convenio de coalición registrado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo

establecido en el artículo 92, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. En virtud de lo determinado en el punto de acuerdo que antecede, se expide por duplicado la constancia de registro de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

TERCERO. La constitución de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no exime a los Partidos Políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Se otorga el registro de la Plataforma Electoral presentada por la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, misma que sus candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa sostendrán en las campañas electorales, en tal virtud, expídase por duplicado la constancia de registro correspondiente, dejando sin efecto el registro de la Plataforma Electoral que presentaron de forma individual los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos integrantes de la coalición objeto del presente acuerdo deberán cumplir con lo establecido en los Lineamientos respectivos referentes al voto en el extranjero que en su momento deberán ser aprobados.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con la ausencia del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de febrero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS